



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante : JOSÉ GREGORIO VARGAS RUSSO

Demandado : ROSA MARÍA RUSSO GONZÁLEZ

Proceso No.: 297/10

Esta agencia judicial resuelve en providencia adiada septiembre 26 de 2023 abrir incidente de desacato en contra del pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA O DE QUIEN HAGA SUS VECES, por la evidente inobservancia a nuestra ordenanza dada a esa institución mediante los oficios Nos. 080 de febrero 22 de 2012, 1032 de diciembre 13 de 2012 y 55 de julio de 2023, y no aplicar el descuento en cuantía del 50% sobre las cesantías parciales reconocidas y canceladas a la señora ROSA MARÍA RUSSO GONZÁLEZ mediante Resolución No. 0391, por razón de este proceso en favor de su hijo JOSÉ GREGORIO VARGAS RUSSO, y obviamente, de no poner tales sumas a disposición de este juzgado para este expediente.

Se remite entonces el oficio No. 1017 de octubre 5 de 2023 al citado pagador para enterarle de la comentada decisión.

En respuesta a ello se recibe de memorial fechado 13 de octubre de 2023 de la mencionada entidad a través del cual nos informan que no existe pagaduría de la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta; que los pagos de nóminas de docentes, directivos docentes y administrativos se hace a través de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL y que allí lo que existe es un funcionario de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta en el cargo de Auxiliar Administrativo del Área de Capital Humano, quien funge como operador de las nóminas de la Secretaría de Educación, toda vez, que el que hace los pagos de esa Secretaría de Educación es la Secretaría de Hacienda del Distrito de Santa Marta como antes se dijo, previa revisión de la misma.

Que en cuanto a los descuentos a los que hacemos alusión en nuestra ordenanza en contra del pagador de esa Secretaría de Educación, nos indican que han cumplido cabal y oportunamente

con ellos conforme a lo ordenado en sentencia del 18 de agosto de 2010, en el 50% de lo devengado por la docente ROSA MARÍA RUSSO GONZÁLEZ por concepto de salarios y las eventuales prestaciones sociales, tales como primas de servicios, vacaciones y primas de navidad liquidadas en la nómina que se elabora en esa Secretaría de Educación y pagadas por la Secretaría de Educación de Hacienda Distrital.

Que en lo referente a las cesantías parciales o definitivas y pensión, son emolumentos que le corresponde cancelar al FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO a través de la fiduciaria LA PREVISORA S.A., que se encarga de manejar los recursos de los docentes y directivos docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; no es esta una responsabilidad de la Secretaría de Educación ni mucho menos del ente territorial hacer descuentos por esos conceptos.

En cuanto a la apertura del incidente de desacato en contra del Pagador de la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta nos manifiestan que, son extremadamente respetuosos y cumplidores de las órdenes que imparten los Jueces de la República y más aun tratándose de medidas alimentarias, aplicando la novedad desde el momento mismo en que se recibió el comunicado por este despacho.

Que la Secretaría de Educación Distrital en materia de pagos que hace a través de la Secretaría de Hacienda, limita sus acciones exclusivamente al pago mensual de salario de los funcionarios administrativos, docentes y directivos docentes adscritos y activos en ejercicio de sus cargos por la prestación de sus servicios de conformidad con los recursos provenientes del Gobierno Central denominado "Sistema General de Participaciones", mientras que las prestaciones sociales de los docentes oficiales de todo el país son del orden del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., lo que indica que tanto la Fiduprevisora S.A. como esa Secretaría son dos entes o pagadurías totalmente independientes. Es por ello que aseveran que ni esa Secretaría y ni la Secretaría de Hacienda han incurrido en omisión alguna, ya que lo requerido es única y exclusivamente responsabilidad de la Fiduprevisora, encargada de pagar las prestaciones sociales que sean ordenadas por los despachos judiciales.

Adjunto al detallado memorial se halla un escrito vía email dirigido a este juzgado por el que se nos solicita el desistimiento de este incidente en virtud de que no hay razones para actuar de esta manera, si no existe la inobservancia de dé lugar a ello y porque dicha secretaría carece de pagaduría.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Ante las argumentaciones del Director del Capital Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta arriba detalladas, procede el juzgado al estudio de la legislación con relación al reconocimiento de prestaciones sociales a los docentes en nuestro país, y al respecto de éstas se regla, que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser presentadas ante la Secretaría de Educación a la que pertenezca el docente o presta sus servicios.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio paga pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios, intereses de cesantías.

Que la solicitud del retiro o paga de prestaciones económicas del Magisterio se radican en la Secretaría de Educación a la cual pertenece el docente o presta sus servicios

Que el Secretario de Educación de la entidad territorial a la cual pertenece el educador, expide el acto administrativo de reconocimiento de una prestación.

Que para que ello se logre, el docente debe presentar ante la Secretaría de Educación correspondiente los formatos adoptados para tal efecto, la solicitud de reconocimiento de la prestación, junto con todos los documentos exigidos según el caso, conformándose un expediente para el trámite de la prestación económica reclamada.

Que la Secretaría de Educación adelanta el estudio pertinente y elabora el proyecto administrativo de reconocimiento de la prestación, enviándolo junto con todos los anexos (expediente) a la Fiduprevisora.

Que la Fiduprevisora S.A. es la entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y dado a que es una financiera que se rige por la normatividad del derecho privado, no tiene competencia para expedir actos administrativos.

Que es entonces la labor de la Fiduprevisora revisar el proyecto de acto administrativo que le remite la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrita el docente o a quien presta sus servicios, y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la

Secretaría de Educación con las observaciones de forma y/o fondo a que haya lugar.

Que todas las prestaciones económicas y fallos judiciales (pensiones, cesantías y auxilios) sin excepción alguna, deben registrarse en el Sistema Único de Radicación Nacional de Prestaciones y ser remitidas por la Secretaría de Educación Certificada al digitalizador que la Fiduprevisora ha suministrado en cada SED para su respectivo trámite.

Ahora bien, del escrutinio del expediente se tiene que en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2010 el juzgado dictó sentencia condenando a la señora ROSA MARÍA RUSSO GONZALEZ a suministrar alimentos definitivos en cuantía equivalente al 50% de lo que devenga como docente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA a favor de su hijo JOSÉ GREGORIO VARGAS RUSSO.

Entonces, para hacer efectiva el cobro de estos alimentos, se adelanta el trámite ejecutivo exigido por la legislación en aquella época, y se decreta medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% de lo que devenga la demandada como docente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA a favor de JOSÉ VARGAS RUSSO. Se emite el oficio No. 1210 de octubre 5 de 2010 con destino a la pagaduría del citado ente para enterarle de la antedicha determinación.

Posteriormente, en auto de febrero 12 de 2022 el juzgado acepta el acuerdo extraprocesal allegado entre los aquí litigantes, y en tal sentido ordena hacer extensiva la medida cautelar definitiva dictada en esta causa en sentencia del 18 de agosto de 2010, hasta el 50% de las cesantías parciales como definitivas y demás acreencias laborales que le sea reconocida y cancelada a la señora ROSA MARÍA RUSSO GONZÁLEZ como docente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA a favor de su hijo JOSÉ GREGORIO VARGAS RUSSO.

Esta decisión es comunicada al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA con oficio 0080 de febrero 22 de 2012, y en respuesta a esta misiva se recibe de la FIDUPREVISORA el comunicado 2012EE00077648 fechado 10-09-2012 a través del cual nos notifican que el embargo fue registrado sobre el 50% de las prestaciones sociales reconocidas (sic) y nos solicitan informarles si la medida cautelar recae también sobre la pensión de jubilación de la demandada.

32

{fiduprevisora}
Bogotá D.C.,

36,536,276

Señores
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Ref.: Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **JOSE GREGORIO VARGAS RUSSO**
Demandado: **ROSA MARIA RUSSO GONZALEZ**
Radicado: **297-2010**

(fiduprevisora) 10/29/2012 10:40:52
Tipo: 0 Folios: 1 Anexos: 0
Origen: Vicepresidencia fondo de prestaciones
Destino: juzgado tercero de familia
Asunto: respuesta oficio de juzgado

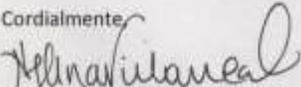
P-142

Respetado(a) señor(a) Juez.

Nos referimos a su oficio No. 80 de fecha 22 DE FEBRERO DE 2012, recibido bajo radicado 2012ER00100418, mediante el cual el despacho informó sobre el decreto del embargo y retención de los dineros que son percibidos por el demandado por concepto de prestaciones sociales reconocidas y/o Pensión.

Al respecto, respetuosamente nos permitimos manifestar al Despacho que nos permitimos manifestar que el embargo fue registrado sobre el 50% de las prestaciones sociales reconocidas. De igual manera, solicitamos nos informen si dicha medida cautelar recae sobre la Pensión de Jubilación del demandante..

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006.

Cordialmente,

NATHALIE MOLINA VILLARREAL
Dirección de Afiliaciones y Recaudos
Vicepresidencia Fondo de Prestaciones

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
11 SEP 2012
1330

Proyectó: Carolina Forero
2012-08-10

Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FERNANDO LISTARIZ GONZÁLEZ, Carrera 10 No. 974-13 Torre A - Oficio: 802 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6421238 Fax: 8422238. E-mail: defensoriafiduprevisora@fiduprevisora.com.co de 8: de lunes a viernes en jornada continua. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, comuníquese de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a los quejas contra las entidades reguladas en forma objetiva y gratuita. Ser escudo de los consumidores financieros ante la institución Unidad Judicial. Formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de representación u oficina de atención al público de la entidad, así como tener la posibilidad de dirigirse al defensor con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la fiduciaria y sus Contaduría Fidei. La presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se exige que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación, 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.

NIT 860.525.148-5 * Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 * PBX (57-1) 594 5111 * Barranquilla (57-5) 3562733 * Cali (57-2) 6677680 * Cartagena (57-5) 6601796 Manizales (57-8) 8735111 *
www.fiduprevisora.com.co * Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015 *
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

Este requerimiento es diligenciado mediante auto calendado de diciembre 10 de 2012 y comunicado a la funcionaria remitente de la FIDUPREVISORA con oficio No. 1031 de diciembre 13 de 2012 y oficio 1032 de la misma fecha al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA.

Más adelante, receiptamos comunicación del 17 de octubre de 2018 procedente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA por el que nos informan de la regulación alimentaria decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa-Atlántico y que en espera de ella se remitirán a nuestro despacho judicial los títulos que se produzcan por concepto de cuota alimentaria equivalente al 50% del salario mensual devengado por la procesada ROSA MARÍA RUSSO GONZÁLEZ.



Se avistan también en el expediente sendos requerimientos de depósitos judiciales por parte del demandante JOSÉ VARGAS RUSSO

cuyas sumas derivan de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTAMARTA y otras de FIDUPREVISORA.

BANCO AGRARIO JUMOLINA		CONSULTA GENERAL DE DEPOSITOS JUDICIALES		DPJHCDF4 22/11/16 09:10:05	
Número Título :	4 4210 0000755934 SANTA MARTA	Forma :	00000000		
Oficina Origen :	30 BANCA VIRTUAL	N.Contr:	003001711		
Fecha Elaborac.:	20161102	Fecha de Pago:	00000000		
Nro. Expediente:	297 DEPOSITO NO REQUIERE CONFIRMACION ELECTRONICA				
Número Depósito:	<--- Solo Para Titulos Inmediatos				
Código Juzgado :	470012033003 003 FAMILIA SANTA MARTA				
Concepto-Código :	6 CUOTA ALIMENTARIA				-Datos Log-
Descripción...					DEPOS. NUEVO
Valor Depósito :	7.704.349,00				rcpse
Nro Título Ant.:	.				2016-11-02
Nro Título Nus.:	0000000000000000	Nro Proceso :	47001999900320120029700		20:25:14
	Tipo Nr. Identi.	Apellidos	Nombres		
Demandante :	1 1003879094	VARGAS RUSSO	JOSE GREGORIO		
Demandado :	1 36536276	RUSSO GONZALEZ	ROSA MARIA		
Consignante :	3 8605251485		FIDUPREVISORA S A		
Benefic. Pago :					
Origen Tran :	D DEPOSITO				
Fuente Tran :	Q ENTIDAD PAGADORA	PENDIENTE DE PAGO			
F3: Terminar		F12: Cancelar		Intro: Terminar	

Detalle del Titulo	
NOMBRE TITULO	001 (0001) 001 00
NOMBRE PROCESO	4 FOLIO 00000000000000000000
FECHA ASIGNACION	31/03/2023
FECHA PAJO	31/03/2023
CUENTA FOLIO	4 FOLIO 000000
CONCEPTO	CUENTA ALTERNATIVA
UNIDAD	4 054 BILBO
DISTRITO DEL TITULO	MACIZO DE MONTES
OTRA FOLIO	4 053 SANTA MARTA - SANTA MARTA - MAGDALENA
NOMBRE TITULO ANTIGUO	001 INFORMACION
CUENTA SOCIAL TITULO ANTIGUO	001 INFORMACION
NOMBRE CUENTA SOCIAL TITULO ANTIGUO	001 INFORMACION
NOMBRE NUEVO TITULO	001 INFORMACION
CUENTA SOCIAL DE NUEVO TITULO	001 INFORMACION
NOMBRE CUENTA SOCIAL DE NUEVO TITULO	001 INFORMACION
FECHA NOTIFICACION	31/03/2023
TIPO IDENTIFICACION DEMANDANTE	CIUDADA DE CALABARRA
NOMBRE IDENTIFICACION DEMANDANTE	00000000
NOMBRE DEMANDANTE	00000000
APELLIDOS DEMANDANTE	MAGDALENA
TIPO IDENTIFICACION EMPLEADOR	CIUDADA DE CALABARRA
NOMBRE IDENTIFICACION EMPLEADOR	00000000
NOMBRE EMPLEADOR	00000000
APELLIDOS EMPLEADOR	ROSA MARIA
TIPO IDENTIFICACION REPRESENTANTE	CIUDADA DE CALABARRA
NOMBRE IDENTIFICACION REPRESENTANTE	CIUDADA DE CALABARRA
NOMBRE REPRESENTANTE	00000000
APELLIDOS REPRESENTANTE	MAGDALENA
TIPO IDENTIFICACION CONDOMINIO	001 INFORMACION
NOMBRE IDENTIFICACION CONDOMINIO	001 INFORMACION
NOMBRE CONDOMINIO	MAGDALENA DE BILBO
APELLIDOS CONDOMINIO	106-107 SANTA MARTA

No obstante, denota el despacho que entre la documentación aportada por el remitente de la Secretaría de Educación de Santa Marta se encuentra una misiva vía email suscrita por el señor JORGE LUIS DEL TORO A. de la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Santa Marta y dirigida por parte de esa entidad al Área de Pagos de la FIDUPREVISORA S.A., y en esta les refiere de la petición que les presentara el señor JOSÉ GREGORIO VARGAS RUSSO de que se revise y consigne el descuento del embargo efectuado por esa entidad en las cesantías parciales reconocidas a la docente mencionada mediante Resolución No. PS-0391 del 03-05-2023 y les remiten por competencia los documentos aportados.



También se nos aporta con el memorial a través se da respuesta por el ente accionado a este trámite incidental, una relación de descuentos efectuados por embargo de alimentos a la señora ROSA RUSSO GONZÁLEZ y esta relación la firma ALBERTO HERNÁNDEZ FONTALVO de la oficina o departamento de Nómina de Educación Santa Marta.

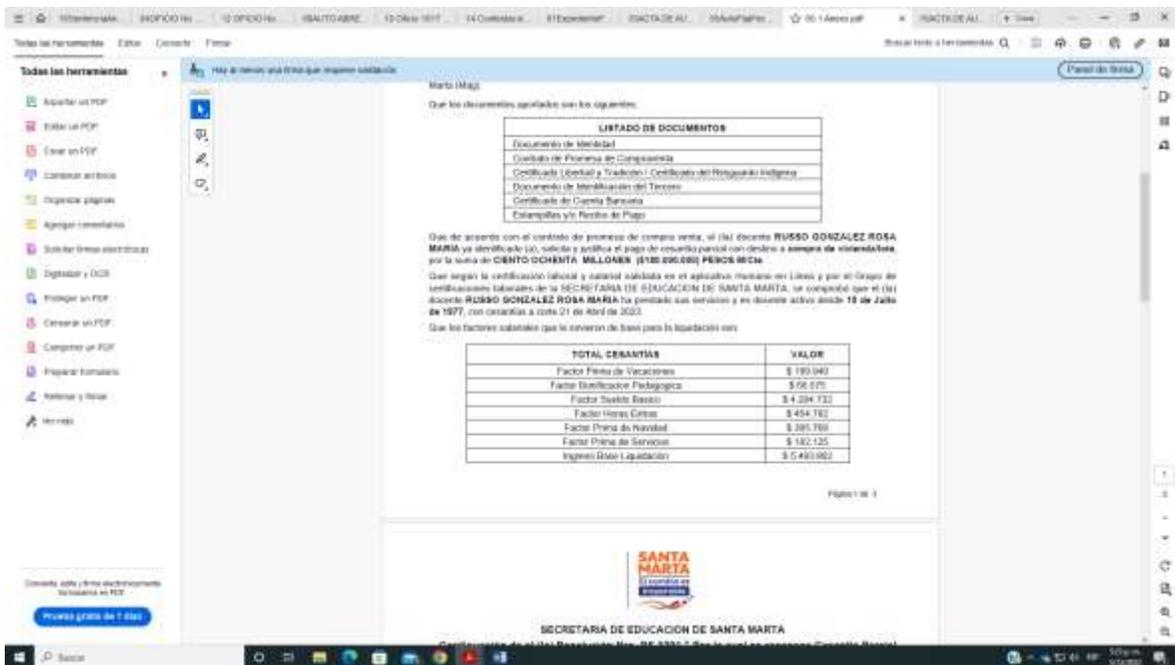
Para esta judicatura está claro que la señora ROSA RUSSO GONZÁLEZ recibe su pago salarial y demás como docente, es de la Secretaría de Educación de Santa Marta, no de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Santa Marta.

Y es la Secretaría de Educación a la que pertenezca el docente la que adelanta el estudio pertinente y elabora el proyecto administrativo de reconocimiento de la prestación reclamada por su empleado docente, directivo o administrativo, y enviarlo junto con todos los anexos o expediente a la Fiduprevisora quien se encargará de revisar el proyecto de acto administrativo que le remite la Secretaría de Educación a quien le presta servicio el docente y proceder a aprobarlo o negarlo, para luego devolverlo a la prenombrada Secretaría de Educación, ya que la Fiduprevisora como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene competencia para expedir actos administrativos.

Y es evidente, que este paso no fue dado ya sea por olvido, por falta del empleado que se requiere para ello, por competitividad, por lo que fuere, puesto que en la Resolución PS-0391 emitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA claramente se lee que *"Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*.

Y fue la Secretaría de Educación de Santa Marta quien no solo reconoció la liquidación de cesantías parciales a la señora ROSA RUSSO GONZÁLEZ, sino que emitió el acto administrativo antes mencionado, olvidando u omitiendo por razones desconocidas para esta judicatura, lo correspondiente al descuento que por alimentos debía hacerle a la citada para este expediente, que no puede decir el ente incidentado que desconocía la medida cautelar aquí emitida en contra de su empleada ROSA RUSSO, porque en líneas arriba se adjuntaron las comunicaciones remitidas a dicha institución, las recibidas en respuesta de la misma, los títulos judiciales provenientes de la prenombrada entidad. Véase la referenciada resolución por la cual se reconoció a la aquí demandada el pago de sus

cesantías parciales, documento firmado digitalmente por el mismo Secretario de Educación de Santa Marta.



SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA

... Continuación de la (a) Resolución No. PS-4391 * Por la cual se reconoce Cesantía Parcial para Compra de Vivienda Lote (a) docente RUSSO GONZALEZ ROSA MARIA (identificada) con C.C. número 38.528.278 *

TOTAL CESANTIAS	VALOR
Total Cesantías Retroactivas	\$ 251.451.812

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN \$ 5.483.862

DÍAS 16.477

TOTAL CESANTIAS \$ 239.481.018

Esta de acuerdo a la certificación emitida por el Fondo Territorial y validada por la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA, a la (a) docente (a) se le han cancelado cesantías parciales.

Que de acuerdo con la información de los históricos de anticipos y pagos de cesantías, registrados en el sistema del Fondo de Previsión Social del Magisterio, al (a) docente se le han cancelado anticipos así:

TIPO CESANTIA	RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	FECHA DE PAGO	VALOR
Retroactivas	0985	14/11/1992	18/11/1992	\$ 1.282.506
Retroactivas	429	02/02/2009	04/02/2009	\$ 15.192.855
Compra de Vivienda Lote	463	16/07/2010	20/10/2010	\$ 13.508.217
Retroactivas	688	20/09/1991	18/11/1991	\$ 4.337.224
Compra de Vivienda Lote	0794	23/06/2010	27/10/2010	\$ 15.408.007
Compra de Vivienda Lote	0990	12/03/2020	29/04/2020	\$ 8.813.275

TOTAL ANTICIPOS Y PAGOS DE CESANTIAS \$ 116.831.182

Esta de acuerdo de la presente liquidación, el valor de CIENTO DECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS (\$116.831.182) PESOS M/Co, por concepto de anticipos de cesantías.

Que de acuerdo con el contrato de promesa de compra venta y el certificado de libertad y tradición No. 8870824, se confirma que el (a) los vendedores del bien inmueble son:

TIPO DOCUMENTO	NUMERO DOCUMENTO	TERCERO	PORCENTAJE
C.C.	7142914	JUAN JOSE ACOSTA RESTREPO	100 %

Que la liquidación de la presente prestación se realiza con base en la información disponible en la Secretaría de Educación, los antecedentes evaluados en el expediente de la entidad, las bases de datos y la información suministrada por LA FENAFREVISORA S.A.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57° de la Ley 1855 de 2019, una vez expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, la Secretaría de Educación lo suministrará de manera inmediata al FORMIG, para el respectivo proceso de pago.

Que son normas aplicables, entre otras, la Ley 81 de 1988, la Ley 1427 de 2011, el Acuerdo 24 de 1998, el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, decreto 942 del 01 de junio de 2002.

En virtud de lo expuesto, el (a) SECRETARIO DE EDUCACION

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer al (a) (a) docente RUSSO GONZALEZ ROSA MARIA, identificada con la C.C. No. 38.528.278, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOCE (201.481.018) PESOS M/Co, por concepto de liquidación parcial de

Página 1 de 1

SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA

... Continuación de la (a) Resolución No. PS-4391 * Por la cual se reconoce Cesantía Parcial para Compra de Vivienda Lote (a) docente RUSSO GONZALEZ ROSA MARIA (identificada) con C.C. número 38.528.278 *

TOTAL CESANTIAS	VALOR
Total Cesantías Retroactivas	\$ 251.451.812

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN \$ 5.483.862

DÍAS 16.477

TOTAL CESANTIAS \$ 239.481.018

Esta de acuerdo de la presente liquidación, el valor de CIENTO DECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS (\$116.831.182) PESOS M/Co, por concepto de anticipos de cesantías.

Que de acuerdo con el contrato de promesa de compra venta y el certificado de libertad y tradición No. 8870824, se confirma que el (a) los vendedores del bien inmueble son:

TIPO DOCUMENTO	NUMERO DOCUMENTO	TERCERO	PORCENTAJE
C.C.	7142914	JUAN JOSE ACOSTA RESTREPO	100 %

Que la liquidación de la presente prestación se realiza con base en la información disponible en la Secretaría de Educación, los antecedentes evaluados en el expediente de la entidad, las bases de datos y la información suministrada por LA FENAFREVISORA S.A.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57° de la Ley 1855 de 2019, una vez expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, la Secretaría de Educación lo suministrará de manera inmediata al FORMIG, para el respectivo proceso de pago.

Que son normas aplicables, entre otras, la Ley 81 de 1988, la Ley 1427 de 2011, el Acuerdo 24 de 1998, el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, decreto 942 del 01 de junio de 2002.

En virtud de lo expuesto, el (a) SECRETARIO DE EDUCACION

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer al (a) (a) docente RUSSO GONZALEZ ROSA MARIA, identificada con la C.C. No. 38.528.278, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOCE (201.481.018) PESOS M/Co, por concepto de liquidación parcial de

Página 1 de 1

SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA

... Continuación de la (a) Resolución No. PS-4391 * Por la cual se reconoce Cesantía Parcial para Compra de Vivienda Lote (a) docente RUSSO GONZALEZ ROSA MARIA (identificada) con C.C. número 38.528.278 *

Cesantías, correspondiente al tiempo de servicio laborado en el sector educativo conforme a la tabla de liquidación como docente de educación secundaria.

ARTICULO SEGUNDO: De la suma reconocida, descontar el valor de CIENTO DECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS (\$116.831.182) PESOS M/Co por concepto de cesantías ya pagadas conforme a la parte motiva de la presente resolución, así como pagados el valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOSENTA (\$124.619.880) PESOS M/Co.

TIPO DOCUMENTO	NUMERO DOCUMENTO	TERCERO	BANCO	TIPO CUENTA	NUMERO CUENTA	%
C.C.	7142914	JUAN JOSE ACOSTA RESTREPO	Banco Pichón	Vivienda S/A	088107294	100%

ARTICULO TERCERO: El Fondo Nacional de Previsión Social del Magisterio a través de la entidad Fidecanta que lo administra, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previa deducciones ordenadas por la Ley.

ARTICULO CUARTO: Fidecanta la FENAFREVISORA S.A. en calidad de socera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Previsión Social del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por la respectiva judicial, en los porcentajes que éste determine en términos del artículo 2408 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1991, artículos 3 y 4, 95 y 96 del Decreto Nacional 1840 de 1993, artículo 154 de la Ley 106 de 1993 y el Decreto 1875 de 2002, modificado por el Decreto 984 de 2003.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución al (a) interesado (a) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los (80) (80) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución, vigor a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Se desgaja de todo lo anterior, el indiscutible incumplimiento del pagador o quien haga sus veces de la Secretaría de Educación de Santa Marta a las ordenanzas impartidas por este juzgado, y no tener en cuenta al momento de reconocer la liquidación de las cesantías parciales a la señora ROSA MARÍA RUSSO GONZÁLEZ, descontar de las mismas el porcentaje que de éstas corresponde a su hijo JOSÉ GREGORIO VARGAS RUSSO por razón de este expediente.

Indudablemente, este análisis conllevará al juzgado a endilgar responsabilidad solidaria al incidentado con sus consecuentes efectos, por lo que EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- DECLARAR al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA O QUIEN HAGA SUS VECES RESPONSABLE SOLIDARIO por el incumplimiento a las ordenanzas que se le impartiera en los oficios 1210 de octubre 5 de 2010, 0080 de febrero 22 de 2012, 1032 de diciembre 13 de 2012 y 050 sin fecha, y no tener en cuenta al momento de reconocer la liquidación de las cesantías parciales a la señora ROSA MARÍA RUSSO GONZÁLEZ, descontar el porcentaje que de éstas corresponden al señor JOSÉ GREGORIO VARGAS RUSSO por razón de este expediente.

2.- En consecuencia, ORDÉNESE que el funcionario incidentado deberá pagar lo equivalente al 50% de lo que la señora ROSA MARÍA RUSSO GONZÁLEZ percibió por concepto de cesantías parciales reconocidas con Resolución PS 0391 con ocasión de su vinculación laboral con la Secretaría de Educación de Santa

Marta, como cuota alimentaria perteneciente al señor JOSÉ GREGORIO VARGAS RUSSO.

3.- SANCIONAR al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento sin justa causa a una orden judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

4.- CONCÉDASE al incidentado el término legal de diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de ejecutoria de esta providencia para pagar la referenciada multa, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afcf0e2d8aad14542c0ae3ab001913c43633911658355ba1b4dba06869b1b2**

Documento generado en 19/12/2023 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	47001 31 10 003 2008 00 598 00
INTERDICTO	GASTON ARTURO MANJARRES GARCIA

Procede el despacho a resolver sobre memoriales aportados por el señor GUSTAVO ADOLFO MANJARRES GARCÍA y GUILLERMO ANTONIO MANJARRÉS GARCÍA quienes exponen actuar como hermanos del señor GASTON ARTURO MANJARRES GARCIA.

Memorial del señor GUILLERMO ANTONIO MANJARRÉS GARCÍA quien solicita requerir al señor GUSTAVO ADOLFO MANJARRÉS GARCÍA actual curador del señor GASTON ARTURO MANJARRES GARCIA para que realice rendición de cuentas.

A través de su apoderada judicial el señor GUSTAVO ADOLFO MANJARRÉS GARCÍA solicita la revisión del proceso de interdicción del señor GASTON ARTURO MANJARRES GARCIA, empero, no se aporta poder para tal fin ya que el único poder aportado por la abogada es para específicamente el trámite del “*INCIDENTE DE REMOCION DEL CURADOR*” proceso que desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 dejó de existir; por tal razón no se le reconocerá poder a la abogada.

Sobre la revisión de la interdicción del señor GASTON ARTURO MANJARRES GARCIA se hace la siguiente aclaración: Establece la Ley 1996 de 2019:

“ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”

Conforme a lo anterior, todos los procesos de interdicción que se habían iniciado con anterioridad a la promulgación de la nueva ley, quedaron suspendidos.

Ante la necesidad de buscar una solución a la guarda otorgada a favor de GASTON ARTURO MANJARRES GARCIA, y en procura de garantizar sus derechos fundamentales, dará aplicación a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 del 2019, la cual consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan.

Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia están facultados para citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente:

- a. Requerir al señor GUSTAVO ADOLFO MANJARRÉS GARCÍA para que en audiencia fijada el día 8 del mes de febrero de 2024 a las 10:30 AM, rinda cuentas de su gestión como curador del señor GASTON ARTURO MANJARRES GARCIA desde el inicio de su curaduría a la fecha.
- b. Con fundamento en la ley 1996 de 2019, se iniciará el proceso de revisión de la interdicción en favor de GASTON ARTURO MANJARRES GARCIA.
- c. Igualmente se citará al señor GASTON ARTURO MANJARRES GARCIA, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyo.
- d. Así mismo, se requerirá a los señores GASTON ARTURO MANJARRES GARCIA, GUSTAVO ADOLFO MANJARRES GARCIA Y GUILLERMO MANJARRES GARCIA y al señor para que soliciten las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, es especial a la necesidad de designar persona de apoyo en su favor y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concederá el termino de diez (10) días.
- e. Sobre la petición del señor GUSTAVO ADOLFO MANJARRÉS GARCÍA de renunciar a la curaduría del señor GASTON ARTURO MANJARRES GARCIA y en su lugar aceptar a la señora LILIA MARTINEZ JULIO, será aceptada su renuncia.
- f. Se observa informe de valoración de apoyo del señor GASTON ARTURO MANJARRES GARCIA suministrado por la defensoría del pueblo el cual será incorporado al expediente.
- g. Se ordenará vincular y notificar de este auto a la señora LILIA MARTINEZ JULIO y al señor GALEANO MANJARRES GARCIA para los fines pertinentes.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO – REQUERIR al señor GUSTAVO ADOLFO MANJARRÉS GARCÍA quien funge como curador del señor GASTON ARTURO MANJARRES GARCIA para que en audiencia fijada el día 8 del mes de febrero de 2024 a las 10:30 AM, rinda cuentas de su gestión como curador del señor GASTON ARTURO MANJARRES GARCIA desde el inicio de su curaduría a la fecha.

SEGUNDO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIESE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor GASTON ARTURO MANJARRES GARCIA.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO - CITAR al señor GASTON ARTURO MANJARRES GARCIA, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta último requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

CUARTO - REQUERIR a los señores GASTON ARTURO MANJARRES GARCIA, GUSTAVO ADOLFO MANJARREZ GARCIA Y ,GUILLERMO MANJARRES GARCIA, para que soliciten las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor GASTON ARTURO MANJARRES GARCIA y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.

QUINTO: ACEPTASE la renuncia a la curaduría presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO MANJARREZ GARCIA.

SEXTO: ORDENASE LA VINCULACION Y NOTIFICACION de este auto a la señora LILIA MARTINEZ JULIO, y al señor GALEANO MANJARRES GARCIA para los fines pertinentes.

SEPTIMO – ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada ANDREA MARINA CASTAÑO MENDOZA por las razones antes expuestas.

OCTAVO: – INCORPORESE al expediente el informe de valoración de apoyos suministrado por la Defensoría del Pueblo.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 659bcc4ded8ec28d0233f56d74bc288d453637f45442a41bc1967db441d25768

Documento generado en 19/12/2023 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>